



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/193/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como del Coordinador de Comunicación Social, y del propio Ayuntamiento, y a los medios de comunicación “**Quintana Roo Obradorista Noticias**” y “**Diario 4T Quintana Roo**”, e igualmente por *culpa in vigilando* al partido Morena.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Coordinador de Comunicación Social de dicho municipio; Ayuntamiento de Benito Juárez; medios de comunicación "Quintana Roo Obradorista Noticias", y "Diario 4T Quintana Roo"; e igualmente al partido Morena <i>por culpa in vigilando</i> .
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana

Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escritos de quejas**⁴. El veinticinco de marzo, se recibieron en la Dirección Jurídica, tres escritos de queja signados por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al Coordinador de Comunicación de dicho municipio, e igualmente denuncia al propio Ayuntamiento referido; a los medios de comunicación “**Quintana Roo Obradorista Noticias**” y “**Diario 4T Quintana Roo**”, y al partido Morena por culpa *in vigilando*.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
 - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la otrora Presidenta Municipal denunciada;
 - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

⁴ Se advierte que los escritos de queja fueron primeramente recibidos en fecha diecinueve de marzo ante el Consejo Distrital 08.

- Aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
 - Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
 - Acto anticipado de campaña: y
 - Cobertura informativa indebida;
 - Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de las quejas.** En virtud de lo anterior, el propio veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente **IEQROO/PES/080/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/081/2024 e IEQROO/PES/082/2024**, y entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el partido quejoso en sus escritos de queja, asimismo se reservó respecto de la admisión o desechamiento de las quejas en alusión.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha referida, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0vLhzsRpo2o6RYooAYCtgEhtLZKpJ8z9PGHwjqPCax5aw7GNkt2qTGWkG5ajeitci&id=61555895259136
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLRBFkPcJCTwKp1CYH2EurwF7BcvlYsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLCal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
4. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcqzVurqjMkpQGthB9BupeFisr5aNm7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKl>
5. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=385174664369984>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1039531277144833>
8. <https://www.facebook.com/profile.php?id=6155589529136>
9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
10. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
11. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
12. <http://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
13. <https://instagram.com/anapatyperalta?iqshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

14. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLRBFkPcJCTwKp1CYH2EurwF7BcvIysYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLCal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
15. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcqzVurqjMkpQGthB9BupeFisr5aNm7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKl>
16. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=704837238395935>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=377470131885360>
19. <https://www.facebook.com/profile.php?id=6155589529136>
20. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNqC8HMMY3rymxfB7CMCPBQkJQttdRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136
21. <https://facebook.com/soyanapaty>
22. <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpGB-9zVwUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX>
23. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcqzVurqjMkpQGthB9BupeFisr5aNm7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKl>
24. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
25. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
26. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
27. <http://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
28. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
29. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02dEdm1AuvHm2C2Ywkt625rxRNNptDmqL7b8wZsxAt2LMEqhaB1MNqouHFGbmydGk&id=61555895259136
30. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLRBFkPcJCTwKp1CYH2EurwF7BcvIysYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLCal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
31. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcqzVurqjMkpQGthB9BupeFisr5aNm7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKl>
32. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
33. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=713617514276917>
34. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=937757717755358>
35. <https://www.facebook.com/profile.php?id=6155589529136>
36. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
37. <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpGB-9zVwUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX>
38. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
39. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
40. <http://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
41. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
42. <https://instagram.com/anapatyperalta?iqshid=NTc4MTlWnJQ2YQ==>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/2024.** El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/080/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/081/2024 e IEQROO/PES/082/2024.
8. **Requerimiento de información.** El diez de abril, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1329/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, le requirió a efecto de que informe si tiene conocimiento de la existencia del medio de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias” y que de ser así, proporcione los datos de localización de dicho medio de comunicación digital.

9. **Contestación al requerimiento de información.** El propio diez de abril⁵, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto mediante oficio UTCS/156/2024 da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo; sin que de dicha respuesta se haya obtenido la información requerida, según se indicó en el auto respectivo, emitido por el Director Jurídico.
10. **Requerimiento de información.** En la misma fecha referida, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1355/2024 dirigido a la Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, le requirió a efecto de que, de contar con dicha información, proporcione los datos de localización del medio de comunicación digital “Quintana Roo Obradorista Noticias”.
11. **Requerimiento de información a Meta Platforms.** El doce de abril mediante oficio número DJ/1429/2024, el Director Jurídico del Instituto solicitó colaboración al Titular de la UTVOP del INE, para que por su conducto se notificara el similar DJ/1436/2024, dirigido a Meta Platforms, inc, a efecto de que informe la información de contacto, en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico; utilizada para crear la cuenta en la red social Facebook del medio de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias”.
12. **Contestación al requerimiento de información.** El quince de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0127/2024 suscrito por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual da contestación al requerimiento de información referido previamente, señalando que no se encontró la información de dicho medio.
13. **Admisión y Emplazamiento.** El diez de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de

⁵ Según se asentó en el auto respectivo de esa misma fecha, mismo que obra agregado al expediente de mérito.

forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios siguientes.

DENUNCIADO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN
Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	DJ/4679/2024
Coordinación de Comunicación Social, del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo	DJ/4680/2024
Ana Patricia Peralta de la Peña	DJ/4678/2024
Quintana Roo Obradorista, Noticias	Estrados físicos y electrónicos DJ/4682/2024
Diario 4T QROO	Estrados físicos y electrónicos DJ/4681/2024
QUEJOSO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN
PRD	DJ/4693/2024

14. Asimismo, en la referida admisión, ordenó glosar al expediente en que se actúa, copia simple de las actuaciones realizadas dentro del diverso IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados, del índice de dicha autoridad instructora, refiriendo al efecto lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. Por economía procesal, Agréguese copia simple de las actuaciones realizadas dentro del expediente **IEQROO/PES/018/2024** y sus acumulados, en las que conste que se llevaron a cabo las diligencias de investigación para obtener los datos de identificación de la persona administradora del medio de comunicación denominado *Quintanarroense Hoy y Poder y Estado Perfiles*”, mismos datos que pertenecen a la persona administradora del medio de comunicación **“Quintana Roo Obradorista Noticias”**; para los efectos conducentes.

“... ”

Lo resaltado es propio

15. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de septiembre, se recibieron vía correo electrónico de la Dirección Jurídica, los escritos de alegatos suscritos por la Presidenta Municipal, el Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de la Directora General de Comunicación Social.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha referida previamente, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de los medios de comunicación “Diario 4T QROO” y “Quintana Roo Obradorista Noticias”, y del partido quejoso, así como de la Directora

General de Comunicación Social del Ayuntamiento -siendo que de esta última sí obra en autos el escrito de alegatos respectivo-; asimismo se hizo constar la comparecencia de la Presidenta Municipal, y el propio Ayuntamiento denunciados.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

17. **Recepción del expediente.** En fecha veintiséis de septiembre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/080/2024 y sus acumulados**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/193/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

19. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
20. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
21. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la

práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

22. Ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
23. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
24. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁶.
25. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

26. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
27. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
28. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
29. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
30. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores*

⁷ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

31. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
32. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
33. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
34. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
35. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la

admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.

36. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
37. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
38. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
39. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes

involucradas⁸.

40. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al Coordinador de Comunicación; al propio ayuntamiento, y a los medios de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias” y “Diario 4T Quintana Roo”, así como al partido Morena por culpa *in vigilando*, a quienes les imputa presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada; aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida; y violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
41. En consecuencia, la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el diez de septiembre, dio cuenta que una vez llevadas a cabo diversas diligencias de investigación que estimó idóneas, no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar y determinó admitir a trámite el PES y emplazar a la representación del PRD como denunciante, a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al Coordinador de Comunicación, y al propio Ayuntamiento, así como a los medios de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias” y “Diario 4T Quintana Roo”, para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que acudan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos,

⁸ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**; y 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

notificándose respectivamente esta determinación a las partes.

42. Con base en lo anterior, previo emplazamiento realizado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos el veinticuatro de septiembre siguiente.
43. Ahora bien, una vez realizada la revisión del expediente formado al efecto, este Tribunal advierte que en dos de los escritos de queja presentados por el PRD en el presente asunto, el denunciante señaló como denunciado también al partido Morena, a través de la figura *culpa in vigilando*; en virtud de lo señalado por el denunciante relativo a que dicho instituto político también comete la infracción que le imputa a los demás denunciados, a través de la aludida figura, al supuestamente permitir el uso de nombre y emblema en la publicación denunciada que según refiere el quejoso, es un acto anticipado de campaña, pues añade que la servidora denunciada, “...*está registrada como candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo...*”
44. Sin embargo, no obra constancia de que se haya realizado el emplazamiento respectivo a dicho instituto político denunciado, a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veinticuatro de septiembre, además se advierte que la autoridad instructora hizo constar únicamente la comparecencia de la otrora candidata, y Ayuntamiento denunciados, siendo que igualmente obra en autos la comparecencia de la persona titular de la Dirección De Comunicación Social también denunciada, quienes sí fueron emplazados al procedimiento que nos ocupa, sin que, se reitera, exista constancia alguna de que se haya realizado dicho emplazamiento a Morena, no obstante ser también denunciado a través de la figura de *culpa invigilando*.
45. Por lo señalado, para esta autoridad existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

46. A partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte que en el presente caso se debió emplazar al partido Morena como denunciado, bajo la figura de *culpa in vigilando*, en atención a que, por un lado, así fue solicitado por el actor en su escrito de queja, aunado a lo dispuesto por la Tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o empleadas, e incluso personas ajenas al partido político.
47. Lo anterior se considera así, puesto que de autos es posible constatar que a la fecha de presentación de la queja en cuestión (veinticinco de marzo), la servidora pública denunciada, contaba con la calidad de aspirante a candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por el partido Morena, al haberse verificado su registro al proceso interno de dicho instituto político; ello no obstante que el PRD en su escrito de queja señala que dicha servidora “...*está registrada como candidata de la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO*”, lo cierto es que, para la citada fecha, la Presidenta Municipal denunciada aún no contaba con dicha calidad.
48. Ello, acorde con el calendario integral del proceso electoral señalado en el antecedente 1 del presente Acuerdo de Pleno, donde para la temporalidad señalada por el partido quejoso, se encontraba en curso la etapa de intercampaña, como el propio denunciante también lo refiere.
49. Bajo las relatadas consideraciones, se advierte entonces que en el expediente no consta debida notificación y emplazamiento relacionado con el referido instituto político, a efecto de que esta autoridad tenga certeza de que tuvo conocimiento pleno de todas y cada una de las constancias.
50. En ese sentido, al existir una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que estas formalidades se vean colmadas adecuadamente.

51. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
52. Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la Dirección Jurídica al momento de dictar el auto de admisión en el asunto que nos ocupa, tal como se reseñó en el antecedente 14 de este Acuerdo, determinó agregar las constancias del diverso **IEQROO/PES/018/2024** y sus acumulados, refiriendo que en él constan las diligencias de investigación para obtener los datos de identificación de la persona administradora del medio de comunicación denominado “Quintanarroense Hoy” y Poder y Estado Perfiles”, a partir de los cuales la autoridad instructora afirma que **dichos datos pertenecen a la persona administradora del medio de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias”**; lo cual aduce que se realiza *para los efectos conducentes*.
53. Ahora bien, de la revisión y análisis de dichas constancias que ordenó agregar, no se desprende ni se advierten con certeza, cuáles son los *datos* a que alude, y con los cuales se pueda afirmar inequívocamente que refieren a los mismos medios de comunicación señalados, o que se traten de los mismos pertenecientes a la persona administradora de “Quintana Roo Obradorista Noticias”, denunciando en el presente asunto.
54. De ahí que, aunado a lo previamente razonado en este Acuerdo de Pleno, resulta ineludible que se deberá perfeccionar debidamente la integración de las constancias del presente PES, a fin de poder contar con los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

EFECTOS

55. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir⁹ el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- Deberá realizar las diligencias que resulten, a fin de agregar en su caso, las constancias correspondientes, respecto de la localización del medio de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias”, conforme a lo señalado en los párrafos 52 al 54 de este Acuerdo.
- Hecho lo anterior, deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la **debida notificación y emplazamiento al partido Morena, bajo la figura de culpa in vigilando** para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tengan la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

Dicha notificación y emplazamiento deberá atender lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49 fracción V, del Reglamento de Quejas.

56. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas **tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad **cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional** que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

57. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

⁹ Similar criterio emitió este Tribunal en el Acuerdo de Pleno de fecha uno de junio, dictado en el expediente PES/110/2024.

58. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
59. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/193/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO